



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 11:00 horas del día 23 de Abril de dos mil quince, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial, con domicilio en Calle Altadena número 23, 8° Piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, se reunieron los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que a continuación se mencionan: -----

Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez, Director General de Planeación y Coordinación Sectorial, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Dr. José Armando Ahued Ortega, Secretario de Salud del Distrito Federal; Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa, Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública y Secretaría Técnica; Lic. María de Lourdes Jaimes Francisco, Secretaria Particular, suplente del Dr. Román Rosales Avilés, Subsecretario de Servicios Médicos e Insumos; Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, suplente del Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez, Director General de Planeación y Coordinación Sectorial; Dr. Ernesto Álvarez Gama, Subdirector de Operación Hospitalaria, suplente del Dr. Jesús Antonio Kai Forzán, Director General de Servicios Médicos y Urgencias; C. Francisco González Treviño, Director General de Vinculación y Enlace; Lic. Julio César Hernández Sánchez, Director Jurídico; Ing. Miguel Ángel Vázquez Villarreal, J.U.D de Desarrollo de Sistemas y Capacitación, suplente del C. Luis Fernando Martínez Pérez, Director de Sistemas Institucionales y Comunicaciones; Vocales; Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A", suplente del C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Dra. Caridad Cruz González, Responsable de la Unidad Médica del Hospital General Torre Médica Tepepan, suplente del Dr. Argemiro José Genes Naar, Director del Hospital General Torre Médica Tepepan, invitados. -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.-Registro de asistencia y declaración de quórum-----
- 2.-Aprobación del Orden del Día-----
- 3.-Casos Recurso de Revisión R.R.SIP.0012/2015 y R.R.SIP.0013/2015-----
- 4.-Cierre de la Sesión-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1.- Registro de asistencia y declaración de quórum.-----

El Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez, suplente del Presidente, informó que se encuentran Presentes los funcionarios convocados a la Sesión, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma.-----

a
x
f
o
su
m
f





2.- Aprobación del Orden del Día.

El Presidente suplente, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3. Casos Recurso de Revisión R.R.SIP.0012/2015 y R.R.SIP.0013/2015.

Caso 1: SIP 0108000350714 presentada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez.

En fecha 19 de marzo de 2015 la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (InfoDF) emitió Resolución del Recurso de Revisión R.R.SIP.0012/2015, ordenando Modificar la respuesta emitida por esta Dependencia, la cual se derivó del Acuerdo S4O/01/14, aprobado por este Comité en la Cuarta Sesión Ordinaria del 19 de Diciembre 2014, restringiendo la información solicitada en su Modalidad de Reservada y Confidencial, en los siguientes términos:

"...resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá de manera fundada y motivada, demostrar la prueba de daño de por qué no es posible entregar el documento de interés del particular, así mismo señalar porqué no es posible proporcionar la fecha de ingreso de Andrés Rafael Granier Melo a las instalaciones del Centro Femenil de Readaptación Social "Torre Médica Tepepan", lo anterior a efecto de otorgar certeza jurídica al particular." (sic)*

Por lo anterior, los miembros de este Comité, atendiendo la Resolución citada, modificó el siguiente:

ACUERDO S4O/01/14: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, fracciones II, VII, VIII, X, XV y XVI, 8°, 11, tercer párrafo, 36, 37 fracción VIII y XII, 38, fracciones I y IV, 42, 43, 44, 50, 51 y 61, fracciones IV, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2° cuarto párrafo y 5° de la Ley de Protección de Datos Personales; 4° fracción I, 23, 24, 25, 30, 31, 34 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, todos del Distrito Federal, y en atención a la Resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (InfoDF) al Recurso de Revisión R.R.SIP.0012/2015, los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría modificaron la clasificación realizada en el **ACUERDO S4O/01/14 de fecha 19 de diciembre de 2014** derivado de la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000350714 presentada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez, como Restringida en sus dos modalidades, Reservada y Confidencial en los siguientes términos:

La primera de ellas encuentra sustento en el razonamiento lógico-jurídico de que el C. Andrés Rafael Granier Melo, se encuentra sujeto a un proceso judicial que no ha causado ejecutoria, y que la información que se solicita vía SIP forma parte integral de un expediente judicial, lo que impide jurídicamente a este Ente Obligado a proporcionar la documental en la que obra *"...la fecha de ingreso al Hospital General Torre Médica Tepepan del C. Andrés Rafael Granier Melo, ex gobernador del estado del estado de Tabasco."* (Sic), siendo ésta la "Nota de Ingreso", cabe





destacar que ésta forma parte del Expediente Clínico del paciente, perteneciente al Sistema de Datos Personales denominado "Expediente Clínico Torre Médica Tepepan". -----

En este contexto, me permito puntualizar las razones por las cuales el posible daño que se causaría con la divulgación de la información sería mayor que el beneficio de conocerla: -----

Primero. Se interferiría el proceso legal en el cual se encuentra. -----

Segundo. El principio de publicidad en este caso vulnera la garantía del debido proceso penal, en el cual la documental requerida por el ciudadano en el caso concreto que nos atañe, -el estado de salud del C. Granier, es un elemento que se considera en la sustanciación del proceso penal, en el contexto de garantizar el derecho constitucional a la salud que toda persona tiene reconocido. -----

Es importante resaltar que la noción del "interés de la justicia" se considera de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como una justificación de la restricción de la publicidad, ya que textualmente señala: -----

"Artículo 8. Garantías Judiciales

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Derivado de lo anterior, hacer pública la "...fecha de ingreso al Hospital General Torre Médica Tepepan del C. Andrés Rafael Granier Melo, ex gobernador del estado del estado de Tabasco...", abre la posibilidad de que con la entrega de esta se establezcan interpretaciones erróneas, fuera de lugar y distantes de las emitidas por autoridad competente, sin sustento jurídico, sino apreciaciones personales e infundadas afectando la debida substanciación, en razón que es una situación relativa a su salud, que se ha presentado de forma paralela al proceso. -----

Tercero. Otro argumento que motiva la restricción del principio de publicidad del documento señalado, es que este forma parte de una instancia procesal en la que se realiza la recabación de pruebas que tienen la finalidad de fundar la decisión del Juez sobre la responsabilidad penal. La publicidad de ésta documental en el contexto actual significaría una afectación de los intereses y derechos de las personas involucradas en el proceso (derecho a la intimidad y al buen nombre) y no implicaría, sin embargo, una garantía para el interés público vinculado con la publicidad. -----

Cuarto. El derecho fundamental de recibir, difundir y buscar o acceder a la información, se contrapone con la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial. Por lo que en este caso el derecho de información también contrasta con el interés público en el correcto desarrollo de las actividades realizadas por las instituciones de impartición de justicia. -----

Lo cual se refuerza en el contexto que la Información que forma parte del proceso penal son aquellas que resultan de la etapa de substanciación necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

Por lo que resulta improcedente proporcionar el multicitado documento, mismo que forma parte del expediente penal seguido en contra del C. Andrés Rafael Granier Melo, ya que el posible daño que causaría con la divulgación de la misma sería mucho mayor que el beneficio de conocerla. -----

a

7

f

8
ju

C
M
f





En cuanto hace al segundo, todos los ciudadanos tenemos derecho a la protección de los datos personales, atendiendo fundamentalmente a los principios que rigen tal protección, en específico los de seguridad y confidencialidad, implicando éstos la obligación ética y jurídica de la salvaguarda de la información de carácter personal, que se encuentran en poder de este Ente Obligado, en el caso que nos ocupa pertenece al Sistema de Datos Personales denominado "Expediente Clínico Torre Médica Tepepan", los cuales sólo podrán ser entregados a su titular, representante legal y/o autoridad competente. -----

Siendo que por la propia naturaleza de éstos tienen las características de ser irrenunciable, intransferible e indelegable, es decir, tuteladas por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de la persona, además de que ésta no se encuentra sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido salvo que medie consentimiento expreso del titular de la misma para difundirla. -----

En virtud de lo anterior, el día 23 de Abril del año 2015, el Pleno de este Órgano Colegiado en atención a la Resolución citada al inicio de éste **CONFIRMÓ** por unanimidad favorablemente modificar el **ACUERDO S4O/01/14 dictado en la Cuarta Sesión Ordinaria 2014**, a efecto de perfeccionar la clasificación realizada de la información solicitada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez en la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000350714, como Restringida en sus dos modalidades -Confidencial y Reservada-, esta última por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación o bien hasta que deje de existir la causa que le dio origen, lo anterior debidamente fundado y motivado. -----

La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia es la Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de esta Secretaría de Salud del Distrito Federal; siendo la Fuente de la Información el Expediente Clínico del C. Andrés Rafael Granier Melo, perteneciente al Sistema de Datos Personales denominado "Expediente Clínico Torre Médica Tepepan", del cual forma parte la "Nota de Ingreso" misma que se reserva en su totalidad. -----

Caso 2: SIP 0108000351014 presentada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez. -----

En fecha 25 de marzo de 2015 la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (InfoDF) emitió Resolución del Recurso de Revisión R.R.SIP.0013/2015, ordenando **Modificar** la respuesta emitida por esta Dependencia, la cual se derivó del Acuerdo S4O/03/14, aprobado por el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Ordinaria del 19 de Diciembre 2014, restringiendo la información solicitada en su Modalidad de Reservada. -----

*"...resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y ordenarle lo siguiente:*

En atención al procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique la información solicitada por el particular cumpliendo con todos y cada uno de los elementos de la prueba de daño prevista en el diverso 42 del mismo ordenamiento legal." (Sic)





Asimismo debe observarse en la página 22 de la Resolución: _____

"... la Secretaría de Salud del Distrito Federal no precisó lo siguiente:

- La fuente de la información que se clasificaba.*
- El fundamento respecto de la que normatividad que consideró que la información solicitada estaba relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas del lo Ente Obligado.*
- Las partes de los documentos que se reservaron..." (Sic)*

En virtud de lo anterior, los miembros del Pleno, atendiendo a la Resolución citada, modificó el siguiente: _____

ACUERDO S40/03/14: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones VIII, X y XVI, 8° primer párrafo, 37 fracciones II y XIV, 40, 41, 42, 50 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1°, 3 fracción XXVII, 13 fracción III, 30, 99 y 102 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; 4 fracción I, 5, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1°, 6, 131 y 132 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal; numeral 1, 1.1 del Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal; y en atención a la Resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (InfoDF) al Recurso de Revisión R.R.SIP.0013/2015, los miembros del Comité de Transparencia de esta Dependencia modificaron la clasificación realizada en el **ACUERDO S40/03/14 de fecha 19 de diciembre de 2014** derivado de la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000351014 presentada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez, brindando así certeza jurídica a la restricción de la información en su modalidad de Reservada en los siguientes términos: _____

1. Al entregar "... las características del área en la que se encuentra internado el C. Andrés Rafael Granier Melo, ex gobernador del estado del estado de Tabasco en el Hospital General Torre Médica Tepepan". (sic), se pone en riesgo la vida, la salud y la seguridad del personal médico, de enfermería, de intendencia y en general todo el personal administrativo que labora en dicho Nosocomio, así como de los pacientes/internos en éste, los cuales se encuentran sujetos a un proceso judicial, lo que nos vulnera más aun en razón de la posibilidad de poderse evadir de su condena, lo cual contraviene el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía que es la vida, de igual forma se vulneraría la seguridad de sus instalaciones. _____

2. Las características de referencia deben ser resguardadas por seguridad en la inteligencia de que el Estado, en la especie la Secretaría de Salud del Distrito Federal, tiene la obligación de vigilar y proteger a su personal, lugares e instalaciones bajo su resguardo a fin de evitar que pueda resultar afectada la seguridad, el patrimonio e intereses de los mencionados pacientes, trabajadores y en el caso que nos ocupa del Hospital General Torre Médica Tepepan. _____

3. Se pondría en estado de vulnerabilidad la seguridad de las instalaciones del nosocomio referido, ante las acciones ilícitas de organizaciones delictivas que operan en nuestra ciudad y el país, ya que con la publicidad de la información solicitada, se podría preparar y ejecutar un atentado en contra de cualquier persona llámese trabajadores o pacientes/internos o bien como se ha manifestado en _____

a

A

X

J

J

7

m

d





contra del mismo Hospital. -----

Por tanto, es obligación de esta Secretaría salvaguardar la vida y la integridad física de las personas mencionadas que son los bienes jurídicos de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico. Es necesario aclarar, que al proporcionar las *características del área en la que se encuentra internado el C. Andrés Rafael Granier Melo*, concatenado con algunos otros datos de las mismas nos pondría en desventaja con relación al crimen organizado. -----

En esa tesitura los factores fundamentales que se vulnerarían en el supuesto de entregar el documento solicitado son los siguientes: -----

- Por tratarse de un Hospital, se pone en riesgo la integridad de todos y cada uno de los trabajadores y pacientes/internos de los servicios de esta institución de salud en el que se encuentran internados con motivo de la atención de enfermedades, padecimientos y servicios.
- Se coloca en riesgo el resguardo de los archivos clínicos de los pacientes/internos, los cuales contienen datos personales relativos a su padecimiento y tratamiento.
- En su caso, los medicamentos a resguardo de esta institución de Salud.
- Cabe la posibilidad de la evasión de los reos de su condena.

Por lo que es imposible otorgar la información solicitada, ya que el posible daño que causaría con la divulgación de la misma sería mucho mayor que el beneficio de conocerla, configurándose un daño presente al permitir la posibilidad de que la información solicitada al ser pública, sea empleada para fines ilícitos en contra de la integridad física del personal y de los pacientes/internos de los servicios de salud, materialización de graves riesgos y de imposible reparación por los motivos antes descritos. -----

En conclusión, esta Secretaría de Salud se encuentra imposibilitada para proporcionar las características del lugar que solicita, en virtud de que se trata de instalaciones resguardadas y custodiadas bajo normas de seguridad y vigilancia a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismas que su observancia resulta obligatoria para esta Dependencia. Lo que sí es competencia de este Ente Obligado, es la prestación de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, al interior de los Centros de Reclusión de esta Entidad; en ese sentido, la divulgación de las características de la Torre Médica de Tepepan podría ocasionar riesgos a la seguridad de las instalaciones estratégicas donde se encuentran los individuos privados de su libertad, toda vez que se trata de instalaciones resguardadas en todo momento por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. -----

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional





DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999.
Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En virtud de lo anterior, el día 23 de Abril del año 2015, el Pleno de este Órgano Colegiado en atención a la Resolución citada al inicio de éste, **CONFIRMÓ** por unanimidad favorablemente modificar el **ACUERDO S40/03/14 dictado en la Cuarta Sesión Ordinaria 2014**, a efecto de perfeccionar la clasificación realizada a la información solicitada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez en la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000351014, como Restringida en su modalidad de Reservada por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación o bien hasta que deje de existir la causa que le dio origen, lo anterior debidamente fundado y motivado.

La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia es la Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de esta Secretaría de Salud del Distrito Federal; siendo la Fuente de la Información los Planos arquitectónicos de dicho Hospital, los cuales se reservan en su totalidad.





4.- Cierre de Sesión.

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de esta Cuarta Sesión Extraordinaria 2015 y enterados los participantes de su contenido y modificación de los Acuerdos, el de la Cuarta Sesión Ordinaria 2014, se concluye la presente Sesión y se firma por los integrantes que en ella intervinieron, en 14 fojas útiles, a las 12:00 horas del día de su inicio.

FIRMAS

Mtro. Luis Ángel Vázquez Martínez
Director General de Planeación y Coordinación Sectorial
Suplente del Presidente
Presidente

Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa
Subdirectora de Correspondencia, Archivo y
Oficina de Información Pública
Secretaria Técnica

Lic. María de Lourdes Jaimes Francisco,
Secretaria Particular,
Suplente del Subsecretario de
Servicios Médicos e Insumos
Vocal

Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez
Director de Información en Salud
Suplente del Director General de Planeación y
Coordinación Sectorial
Vocal

Dr. Ernesto Álvarez Gama
Subdirector de Operación Hospitalaria,
Suplente del Director General de Servicios Médicos y
Urgencias
Vocal





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

C. Francisco González Treviño
Director General de Vinculación y
Enlace
Vocal

Lic. Julio César Hernández Sánchez
Director Jurídico
Vocal

Ing. Miguel Ángel Vázquez Villarreal
J.U.D. de Desarrollo de Sistemas y Capacitación
Suplente del Director de Sistemas Institucionales y
Comunicaciones
Vocal

Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia
Subdirectora de Auditoría Operativa y
Administrativa "A"
Suplente del Contralor Interno de la Secretaría de Salud
Del D.F.
Invitado

Dra. Caridad Cruz González
Responsable de la Unidad Médica del Hospital
Torre Médica Tepepan
Suplente del Director del Hospital
Invitado

Estas firmas forman parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 23 de abril de 2015.



SECRETARÍA DE SALUD



Acuerdo N°	Asunto	Acuerdo o determinación	Seguimiento
S4O/01/14	Caso Recurso de Revisión R.R.SIP.0012/2015	ACUERDO S4O/01/14: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, fracciones II, VII, VIII, X, XV y XVI, 8°, 11, tercer párrafo, 36, 37 fracción VIII y XII, 38, fracciones I y IV, 42, 43, 44, 50, 51 y 51, fracciones IV, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2° cuarto párrafo y 5° de la Ley de Protección de Datos Personales; 4° fracción I, 23, 24, 25, 30, 31, 34 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, todos del Distrito Federal, y en atención a la Resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (InfoDF) al Recurso de Revisión R.R.SIP.0012/2015, los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría modificaron la clasificación realizada en el ACUERDO S4O/01/14 de fecha 19 de diciembre de 2014 derivado de la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000350714 presentada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez, como Restringida en sus dos modalidades, Reservada y Confidencial en los siguientes términos: ----- La primera de ellas encuentra sustento en el razonamiento lógico-jurídico de que el C. Andrés Rafael Granier Melo, se encuentra sujeto a un proceso judicial que no ha causado ejecutoria, y que la información que se solicita vía SIP forma parte integral de un expediente judicial, lo que impide jurídicamente a este Ente Obligado a proporcionar la documental en la que obra <i>"...la fecha de ingreso al Hospital General Torre Médica Tepepan del C. Andrés Rafael Granier Melo, ex gobernador del estado del estado de Tabasco."</i> (Sic), siendo ésta la "Nota de Ingreso", cabe destacar que ésta forma parte del Expediente Clínico del paciente, perteneciente al Sistema de Datos Personales denominado "Expediente Clínico Torre Médica Tepepan". ----- En este contexto, me permito puntualizar las razones por las cuales el posible daño que se causaría con la divulgación de la información sería mayor que el beneficio de conocerla: ----- Primero. Se interferiría el proceso legal en el cual se encuentra. ----- Segundo. El principio de publicidad en este caso vulnera la garantía del debido proceso penal, en el cual la documental requerida por el ciudadano en el caso concreto que nos atañe, -el estado de salud del C. Granier, es un elemento que se considera en la sustanciación del proceso penal, en el contexto de garantizar el derecho constitucional a la salud que toda persona tiene reconocido. ----- Es importante resaltar que la noción del "interés de la justicia" se considera de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como una justificación de la restricción de la publicidad, ya que textualmente señala: ----- <i>"Artículo 8. Garantías Judiciales</i> <i>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario</i> <i>para preservar los intereses de la justicia".</i> Derivado de lo anterior, hacer pública la <i>"...fecha de ingreso al Hospital General Torre Médica Tepepan del C. Andrés Rafael Granier Melo, ex gobernador del estado del estado de Tabasco..."</i>, abre la posibilidad de que con la entrega de esta se establezcan interpretaciones erróneas, fuera de lugar y distantes de las emitidas por autoridad competente, sin sustento jurídico, sino apreciaciones personales e infundadas afectando la debida substanciación, en razón que es una situación relativa a su salud, que se ha presentado de forma paralela al proceso. ----- Tercero. Otro argumento que motiva la restricción del principio de publicidad del documento señalado, es que este forma parte de una instancia procesal en la que se realiza la recabación de pruebas que tienen la finalidad de fundar la decisión del Juez sobre la responsabilidad penal. La publicidad de ésta documental en el contexto actual significaría una afectación de los intereses y derechos de las personas involucradas en el proceso (derecho a la intimidad y al buen nombre) y no implicaría, sin embargo, una garantía para el interés público vinculado con la publicidad. ----- Cuarto. El derecho fundamental de recibir, difundir y buscar o acceder a la información, se contraponen con la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial. Por lo que en este caso el derecho de información también contrasta con el interés público en el correcto desarrollo de las actividades realizadas por las instituciones de impartición de justicia. -----	Confirma



	Lo cual se refuerza en el contexto que la Información que forma parte del proceso penal son aquellas que resultan de la etapa de substanciación necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito. ----- Por lo que resulta improcedente proporcionar el multicitado documento, mismo que forma parte del expediente penal seguido en contra del C. Andrés Rafael Granier Melo, ya que el posible daño que causaría con la divulgación de la misma sería mucho mayor que el beneficio de conocerla. ----- En cuanto hace al segundo, todos los ciudadanos tenemos derecho a la protección de los datos personales, atendiendo fundamentalmente a los principios que rigen tal protección, en específico los de seguridad y confidencialidad, implicando éstos la obligación ética y jurídica de la salvaguarda de la información de carácter personal, que se encuentran en poder de este Ente Obligado, en el caso que nos ocupa pertenece al Sistema de Datos Personales denominado "Expediente Clínico Torre Médica Tepepan", los cuales sólo podrán ser entregados a su titular, representante legal y/o autoridad competente. ----- Siendo que por la propia naturaleza de éstos tienen las características de ser irrenunciable, intransferible e indelegable, es decir, tuteladas por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de la persona, además de que ésta <u>no se encuentra sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido salvo que medie consentimiento expreso del titular de la misma para difundirla.</u> ----- En virtud de lo anterior, el día 23 de Abril del año 2015, el Pleno de este Órgano Colegiado en atención a la Resolución citada al inicio de éste CONFIRMÓ por unanimidad favorablemente modificar el ACUERDO S40/01/14 dictado en la Cuarta Sesión Ordinaria 2014, a efecto de perfeccionar la clasificación realizada de la información solicitada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez en la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000350714, como Restringida en sus dos modalidades -Confidencial y Reservada-, esta última por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación o bien hasta que deje de existir la causa que le dio origen, lo anterior debidamente fundado y motivado. ----- La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia es la Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de esta Secretaría de Salud del Distrito Federal; siendo la Fuente de la Información el Expediente Clínico del C. Andrés Rafael Granier Melo, perteneciente al Sistema de Datos Personales denominado "Expediente Clínico Torre Médica Tepepan", del cual forma parte la "Nota de Ingreso" misma que se reserva en su totalidad. -----	Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'C' and 'A'.
--	---	--

Esta foja forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 23 de abril de 2015.





	descritos. En conclusión, esta Secretaría de Salud se encuentra imposibilitada para proporcionar las características del lugar que solicita, en virtud de que se trata de instalaciones resguardadas y custodiadas bajo normas de seguridad y vigilancia a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismas que su observancia resulta obligatoria para esta Dependencia. Lo que sí es competencia de este Ente Obligado, es la prestación de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, al interior de los Centros de Reclusión de esta Entidad; en ese sentido, la divulgación de las características de la Torre Médica de Tepepan podría ocasionar riesgos a la seguridad de las instalaciones estratégicas donde se encuentran los individuos privados de su libertad, toda vez que se trata de instalaciones resguardadas en todo momento por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. Registro No. 191967 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. En virtud de lo anterior, el día 23 de Abril del año 2015, el Pleno de este Órgano Colegiado en atención a la Resolución citada al inicio de éste, CONFIRMÓ por unanimidad favorablemente modificar el ACUERDO S40/03/14 dictado en la Cuarta Sesión Ordinaria 2014, a efecto de perfeccionar la clasificación realizada a la información solicitada por el C. Jose Manuel Arias Rodríguez en la solicitud de información pública (SIP) registrada con el número de folio 0108000351014, como Restringida en su modalidad de Reservada por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación o bien hasta que deje de existir la causa que le dio origen, lo anterior debidamente fundado y motivado.	
--	---	--

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'G' with an arrow, a signature 'Ju', and other initials.





		La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia es la Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de esta Secretaría de Salud del Distrito Federal, siendo la Fuente de la Información los Planos arquitectónicos de dicho Hospital, los cuales se reservan en su totalidad. _____	
--	--	--	--

Esta foja forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de fecha 23 de abril de 2015.